

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de noviembre de 1986

relativa a la celebración por parte de la Comisión, en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Ministerio de Energía estadounidense en el ámbito de la fusión termonuclear controlada

(87/105/Euratom)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, el segundo párrafo de su artículo 101,

Considerando que, por Decisión de 15 de septiembre de 1986, el Consejo aprobó el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Ministerio de Energía estadounidense en el ámbito de la fusión termonuclear controlada y que es importante que la Comisión celebre dicho Acuerdo en nombre de la Comunidad,

DECIDE:

### *Artículo 1*

Se celebra en nombre de la Comunidad el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía

Atómica y el Ministerio de Energía estadounidense en el ámbito de la fusión termonuclear controlada.

El texto del Acuerdo <sup>(1)</sup> se encuentra adjunto a la presente Decisión.

### *Artículo 2*

Se autoriza al presidente de la Comisión a designar la persona facultada para firmar el Acuerdo con el fin de comprometer a la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 1986.

*Por la Comisión*

Karl-Heinz NARJES

*Vicepresidente*

---

<sup>(1)</sup> Firmado el 15 de diciembre de 1986.

## ACUERDO DE COOPERACIÓN

### entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Departamento de Energía de los Estados Unidos en el ámbito de la fusión termonuclear controlada

El Departamento de Energía de los Estados Unidos de América (en lo sucesivo «DOE») y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (en lo sucesivo «Euratom»), a quienes en lo sucesivo se aludirá conjuntamente como «las Partes»,

Advertidos del largo período de colaboración entre Euratom y sus Estados miembros, y DOE y sus agencias predecesoras, y deseosos de mantener la tradición de una estrecha y continua cooperación en el ámbito de la energía de fusión magnética,

Deseosos de facilitar la consecución de la energía de fusión magnética como fuente de energía potencialmente aceptable en el medio ambiente, económicamente competitiva y prácticamente ilimitada,

Conscientes del interés común y la complementariedad de los programas DOE y Euratom en investigación y desarrollo de la energía de fusión magnética,

Tomando en consideración tanto las conclusiones como las posibilidades de colaboración conforme a la Agencia Internacional de la Energía de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico,

Adoptan lo siguiente :

#### *Artículo I*

El objetivo de este acuerdo es mantener e intensificar la cooperación entre Euratom y DOE en los sectores cubiertos por sus respectivos programas de fusión magnética, partiendo de una base de igualdad, beneficio mutuo y reciprocidad global, a fin de desarrollar el conocimiento científico y la capacidad tecnológica necesarios para un sistema de energía de fusión magnética.

#### *Artículo II*

La cooperación con arreglo a este Acuerdo (que en lo sucesivo se llamará «la Cooperación») cubrirá los sectores siguientes :

- a) tokamaks, con inclusión de amplios proyectos de la presente generación (incluso el Joint European Torus y el Tokamak Fusion Test Reactor) y actividades relacionadas con los de la próxima generación ;
- b) líneas alternativas de tokamaks ;
- c) la tecnología de fusión magnética cerrada ;

- d) teoría del plasma y aplicaciones físicas del plasma ;
- e) políticas programa y proyectos ; y
- f) otros sectores de mutuo acuerdo por escrito.

#### *Artículo III*

1. La realización de la Cooperación podría incluir, aunque sin restringirse a ello, las actividades siguientes :

- a) intercambio y suministro de información y datos de actividades científicas y técnicas, evoluciones, prácticas y resultados, y sobre políticas programa y proyectos ;
- b) intercambio de científicos, ingenieros y otros especialistas durante períodos convenidos, para participar en experimentos, análisis, proyectos y otras actividades de investigación y desarrollo distintas a las existentes y nuevos centros de investigación, laboratorios, oficinas de ingeniería y de otras actividades y empresas de cada una de las Partes o sus organizaciones o contratistas asociados con arreglo al artículo X ;
- c) reuniones con diversos sistemas de discusión e intercambio de información sobre aspectos generales o temas específicos, científicos y tecnológicos, e identificación de aquellas acciones que podrían emprenderse provechosamente en cooperación ;
- d) intercambio y suministros de muestras, materiales, instrumentos y componentes de experimentación, prueba y evaluación ;
- e) ejecución de estudios conjuntos, proyectos o experimentos, incluso su diseño conjunto, construcción y operación ;
- f) otros sectores de eventual mutuo acuerdo por escrito.

2. Cuando sea necesario se podrá determinar cualquier modalidad específica para llevar a cabo las actividades anteriormente mencionadas en las letras a) y d) del apartado 1, mediante consultas o acuerdos entre DOE, por una parte, y Euratom o una entidad capacitada para actuar en nombre de Euratom, tal como una organización nacional u organización asociada con ella, dentro del marco del Programa Fusión de la Comunidad o el JET Joint Undertaking (JET), por otra. Los términos específicos y las condiciones necesarias para llevar a cabo las actividades anteriormente mencionadas en las letras e) y f) se determinarán mediante acuerdo escrito entre DOE, por una parte y Euratom o una entidad capacitada para actuar en nombre de Euratom, tal como una organización nacional u organizaciones asociadas con ella, dentro del marco del Programa Fusión de la Comunidad o JET, por otra, y contendrá :

- a) modalidades específicas, procedimientos y provisiones de financiación para actividades de cooperación individual ;

- b) asignaciones de la responsabilidad para la administración operacional de la actividad relacionada con una organización individual o agente operacional; y
- c) provisiones pormenorizadas sobre la difusión de la información y el tratamiento de la propiedad intelectual.

3. Cada Parte coordinará convenientemente las actividades de dicho Acuerdo con otras actividades internacionales relacionadas con la investigación y el desarrollo en la fusión magnética en las que la otra Parte participe, a fin de minimizar una aplicación doble.

#### Artículo IV

1. Las Partes crearán un Comité de Coordinación para coordinar y supervisar la ejecución de las actividades de dicho Acuerdo. El Comité de Coordinación constará como máximo de doce miembros, cada Parte nombrará a la mitad. El Comité de Coordinación se reunirá una vez al año y alternativamente en los Estados Unidos y Europa o, previo acuerdo, en otro tiempo y lugar. Cada Parte nombrará a uno de sus miembros jefe de su delegación. El jefe de la delegación de la Parte-sede presidirá la reunión.

2. El Comité de Coordinación examinará el desarrollo y los programas de las actividades del Acuerdo, aprobará la acción adecuada y propondrá, coordinará y aprobará las actividades futuras conjuntas que estén en relación con el Acuerdo en cuanto a su importancia técnica y el nivel necesario para garantizar el beneficio mutuo global y la reciprocidad en la cooperación.

3. El Comité de Coordinación tomará todas sus decisiones por unanimidad. Para tomar tales decisiones, el jefe de delegación de cada Parte dará un voto.

4. Para los períodos entre las reuniones del Comité de Coordinación, cada Parte nombrará un secretario ejecutivo que actuará en su nombre en todas las cuestiones relacionadas con la cooperación de dicho Acuerdo. Los secretarios ejecutivos serán responsables diariamente de la administración de la Cooperación.

#### Artículo V

Los gastos que se deriven de la Cooperación correrán a cargo de la Parte que los contraiga, a menos que las Partes acuerden lo contrario por escrito.

#### Artículo VI

1. Las Partes apoyarán la más amplia difusión de la información posible que tengan derecho a revelar, tanto la que posean como la que dispongan, y que se proporcione o intercambie en dicho Acuerdo, sin perjuicio de la necesidad de proteger la propiedad de la información, las

restricciones por los derechos del autor y las disposiciones del artículo VIII.

#### 2. Utilización de la propiedad de la información

Definiciones utilizadas en el Acuerdo:

(i) El término « información » significa datos científicos o técnicos, resultados o métodos de investigación y desarrollo y cualquier otra información que se pretenda suministrar o intercambiar en el Acuerdo.

(ii) El término « propiedad de la información » significa información que contenga secretos comerciales, conocimientos técnicos o información comercial financiera de carácter privilegiado o confidencial, se considerará como tal aquella que:

- a) su propietario la retiene en confidencia;
- b) pertenece a un tipo que el propietario acostumbra a retener en confidencia;
- c) no ha sido transmitida por la Parte transmisora a otras entidades (inclusive la Parte receptora) excepto si se parte de la base que se retiene en confidencia; y
- d) no está disponible de otra manera para la Parte receptora con respecto a otra fuente sin restricción de su mayor difusión.

#### 3. Procedimientos

(i) Una Parte que reciba propiedad de la información de acuerdo con dicho Acuerdo respetará el carácter privilegiado de la misma. Cualquier documento que contenga propiedad de la información deberá indicarse claramente por la Parte suministradora mediante los términos restrictivos (o básicamente similares) siguientes:

« Este documento contiene propiedad de la información suministrada confidencialmente en el Acuerdo entre el Departamento de Energía de los Estados Unidos y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) de ..... (fecha) y no será difundida fuera de dichas organizaciones, sus partes contratantes y los departamentos y agencias interesados del Gobierno de los Estados Unidos y Euratom sin previa autorización de ..... »

Esta autorización se incluirá en cualquier reproducción de la misma, total o parcial. Estas limitaciones dejarán automáticamente de tener efecto cuando el propietario revele dicha información sin ningún tipo de restricción ».

(ii) La propiedad de la información que se reciba confidencialmente según dicho Acuerdo podrá difundirse por la Parte receptora a:

- a) las personas de la Parte receptora, o aquellas empleadas por la misma, y otros departamentos y agencias gubernamentales interesados del país de la Parte receptora;

- b) preparadores o subcontratistas de la Parte receptora establecidos en los límites geográficos de la nación de la Parte receptora, para utilizarla únicamente en el marco de sus contratos con la Parte receptora en el trabajo relativo a la cuestión de la propiedad de la información ;

procurando que cualquier propiedad de la información difundida esté en relación con el Acuerdo de confidencialidad y se indique en los términos restrictivos básicamente similares que aparecen en el apartado 3 (i) arriba citado.

- (iii) Con arreglo a dicho Acuerdo, la Parte receptora podrá, con el previo consentimiento escrito de la Parte suministradora de la propiedad de la información, difundir dicha propiedad de la información más ampliamente que la permitida en el anterior párrafo (ii). Las Partes cooperarán entre sí en el desarrollo de procedimientos para solicitar y obtener el previo consentimiento escrito para dicha más amplia difusión, y cada Parte concederá dicho consentimiento hasta el límite permitido por sus políticas nacionales, normas y leyes.

4. Cada Parte ejercerá el máximo esfuerzo para asegurar que la propiedad de la información recibida con arreglo a dicho Acuerdo se ajuste a tales disposiciones. Si una de las Partes fuera consciente, o presumiblemente esperara serlo, de la imposibilidad de hacer frente a las disposiciones de no difusión de este artículo, informaría inmediatamente a la otra Parte. A partir de ese momento, las Partes se consultarán para determinar una adecuada línea de conducta.

5. La información procedente de seminarios y otras reuniones organizadas con arreglo al Acuerdo, así como la información procedente de las conclusiones del personal, se discutirán por las Partes de acuerdo con los principios especificados en este artículo ; no obstante, se dispone que ninguna propiedad de la información comunicada oralmente estará sujeta a los requisitos que limitan la revelación del Acuerdo, a menos que la comunicación individual de tal información advierta al destinatario sobre el carácter de propiedad de la información comunicada.

#### Artículo VII

Con arreglo a dicho Acuerdo, la información transmitida por una Parte a otra será exacta, para que la Parte transmisora tenga el máximo conocimiento y opinión, pero la Parte transmisora no garantizará la conveniencia de la información transmitida para uso particular o aplicación por la Parte receptora o por una tercera Parte. La información conjunta desarrollada por las Partes será exacta para que ambas Partes tengan el máximo conocimiento y opinión. Ninguna Parte garantiza la exactitud de la información desarrollada conjuntamente o la conveniencia de la información transmitida para uso particular o aplicación por cualquiera de las Partes o por una tercera Parte.

#### Artículo VIII

1. En cuanto a la ejecución o concepción de un invento o descubrimiento durante el período de validez o con arreglo al Acuerdo hay que tener en cuenta lo siguiente :

- a) Si se ejecutara o concibiera por el personal de una Parte (la Parte Asignataria) o sus contratistas, siempre que se asignara a la otra Parte (Parte Receptora) o sus contratistas en relación con el intercambio de científicos, ingenieros u otros especialistas, la Parte Receptora adquirirá los derechos, denominación y beneficios de tales inventos o descubrimientos en todos los países, subordinados a la autorización de libre derecho, no exclusivo e irrevocable, en todos los países de la Parte Asignataria, con el derecho de la Parte Asignataria de conceder su autorización respecto a tales inventos o descubrimientos y a cualquier solicitud de patente, patente u otra protección relacionada con ello.

- b) Si se ejecutara o concibiera por una Parte o sus contratistas como consecuencia directa del empleo de información que haya sido comunicada para ello, con arreglo al Acuerdo por otra Parte o sus contratistas, o comunicada durante seminarios u otras reuniones conjuntas, la Parte que ha realizado el invento adquirirá los derechos, denominación y beneficios de tales inventos o descubrimientos en todos los países, subordinados a la concesión de la otra Parte de la autorización de libre derecho, no exclusivo e irrevocable, con el derecho de la otra Parte de conceder subautorizaciones para cualquier invento o descubrimiento y cualquier solicitud de patente, patente u otra protección relacionada con ello, en todos los países.

- c) Por lo que respecta al intercambio de muestras, materiales, instrumentos y componentes de pruebas conjuntas, la Parte Receptora tendrá los mismos derechos que la Parte Receptora tal como se establece en la letra a) anteriormente mencionada, y la Parte Asignataria tendrá los mismos derechos que la Parte Asignataria tal como se establece en la letra a) anteriormente mencionada.

- d) Por lo que respecta a otras formas específicas de cooperación, las Partes asegurarán la adecuada distribución de los derechos de los inventos o descubrimientos resultantes de tal cooperación, con arreglo a los Acuerdos previstos en el apartado 2 del artículo III de este Acuerdo.

2. Cada Parte tomará, sin perjuicio de los derechos de los inventores o autores bajo sus legislaciones nacionales, las medidas necesarias para facilitar la cooperación de sus inventores o autores necesaria para llevar a cabo las disposiciones de este artículo y los artículos VI y IX. Cada Parte asumirá la responsabilidad de conceder a sus nacionales los premios y compensaciones necesarios con arreglo a sus propias legislaciones.

*Artículo IX*

La protección de los derechos del autor de las Partes o de las organizaciones de cooperación y personas recibirá un tratamiento que estará de acuerdo con los niveles de protección reconocidos internacionalmente. Cuando la protección de los derechos del autor acerca de los materiales constituya « información », tal como se define en el apartado 2 (i) del artículo VI, y sea de propiedad o esté controlada por una Parte, ésta hará todo lo posible para conceder a la otra Parte una autorización para reproducir el material protegido del derecho del autor.

*Artículo X*

En cuanto al intercambio de personal de la Cooperación :

1. Cuando se tenga la intención de realizar un intercambio de personal de la Cooperación, cada Parte se asegurará que el personal cualificado se seleccione mediante asignación de la otra Parte.
2. Cada asignación de personal estará sometida a un Acuerdo de asignación independiente entre DOE o sus contratistas, por una parte y Euratom o una entidad designada para actuar en nombre de Euratom, como por ejemplo una organización u organizaciones nacionales asociadas con ésta, dentro del marco del Programa de fusión de la Comunidad o JET, por otra.
3. Cada Parte será responsable de los salarios, seguro y subvenciones que deban pagarse al personal.
4. La Parte transmisora pagará el desplazamiento y los gastos de mantenimiento del personal durante la asignación de la Parte receptora, a menos que se acuerde de otro modo.
5. La Parte receptora dispondrá de alojamientos adecuados para el personal asignado y sus familias, partiendo de una base recíproca de acuerdo mutuo.
6. La Parte receptora facilitará la ayuda necesaria para el personal asignado y sus familias por lo que respecta a las formalidades administrativas (preparativos para el viaje, etc.).
7. El personal de cada Parte se ajustará a las normas generales y especiales de trabajo y seguridad vigentes en el establecimiento huésped o tal como se acuerde en los acuerdos de asignación independientes.

*Artículo XI*

Ambas Partes acuerdan que en caso de que se tengan que intercambiar, prestar o suministrar equipo, instrumentos, materiales o piezas de recambio necesarias (que en lo sucesivo se llamarán « el equipo, etc. ») de una Parte a otra, se aplicarán las disposiciones siguientes que permitirán financiar el transporte y la utilización del equipo, etc. :

1. La Parte transmisora facilitará tan pronto como le sea posible una relación detallada del equipo, etc. que se

suministrará conjuntamente con las especificaciones pertinentes y la documentación técnica y de información.

2. El equipo, etc. que la Parte transmisora haya facilitado seguirá siendo de su propiedad y deberá devolverse al término del acuerdo mutuo de la actividad, a menos que se acuerde de otro modo.
3. El equipo, etc. solo entrará en funcionamiento en el establecimiento huésped mediante acuerdo mutuo entre las Partes.
4. La Parte receptora proporcionará los locales necesarios para el equipo, etc. y suministrará la energía eléctrica, agua, gas, etc., con arreglo a los requisitos técnicos que se acordarán en común.

*Artículo XII*

La acción de las Partes con arreglo al Acuerdo está sujeta a la disponibilidad de los fondos asignados.

*Artículo XIII*

La Cooperación del Acuerdo estará conforme a la jurisprudencia de los países respectivos y a las normas de las Partes respectivas.

*Artículo XIV*

La compensación por daños contraídos durante la puesta en práctica del Acuerdo estará conforme con la jurisprudencia aplicable en los países de las Partes.

*Artículo XV*

1. Este Acuerdo entrará en vigor en el momento de la firma, tendrá una vigencia de diez años y podrá ser modificado o ampliado mediante acuerdo escrito de cada una de las Partes.

2. Aquellas actividades que no hayan concluido al término del Acuerdo podrán continuar hasta su realización según los términos del Acuerdo.

3. En caso de que, durante el período del Acuerdo, la naturaleza del programa de fusión magnética de ambas Partes cambie de forma sustancial, tanto si se debe a una ampliación, reducción o transformación importante como a una unión de los elementos principales con el programa de fusión magnética de una tercera Parte, cualquiera de las Partes tendrá la facultad de solicitar revisiones dentro de los límites y los términos del Acuerdo.

4. Este Acuerdo podrá finalizar en cualquier momento a la demanda de cualquiera de las Partes a partir de los seis meses de la presentación del aviso escrito por la Parte que pretenda finalizar el Acuerdo. Dicha finalización se hará sin perjuicio de los derechos que podrían derivarse del Acuerdo para cualquiera de las Partes a partir de la fecha de la finalización.

*Artículo XVI*

1. Este Acuerdo se aplicará, por lo que se refiere a la Comunidad Europea de la Energía Atómica, a los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en las condiciones previstas por dicho Tratado.

2. Teniendo en cuenta que las actividades de investigación y desarrollo de la energía de fusión de cada uno de los Estados miembros de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) se integran y llevan a cabo conjuntamente en el marco del programa de fusión Euratom, que Euratom actúa en nombre propio y en el de sus organizaciones nacionales de investigación y desarrollo de energía de la fusión asociadas de los Estados miembros Euratom y que Suecia y Suiza están asociadas con el programa de fusión Euratom y representadas en el JET

Joint Undertaking, los términos país o nacional que hacen referencia a Euratom en este Acuerdo se entenderán por Estados miembros de Euratom, Suecia y Suiza. Euratom afirma que cualquier actividad de investigación y desarrollo llevada a cabo en Suecia o Suiza relacionada con la investigación y desarrollo de la energía de fusión magnética está cubierta por los Acuerdos de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y los Gobiernos de Suecia (Acuerdo concluido en 1976) y Suiza (Acuerdo concluido en 1978) en el campo de la fusión termonuclear controlada y de la física del plasma.

Asimismo, Euratom ha acordado con Suecia y Suiza el suministro de información y patentes a las Partes y terceros, tal como se dispone en los términos y condiciones de este Acuerdo y del mismo modo en que este Acuerdo se aplica a las organizaciones nacionales asociadas de los Estados miembros Euratom.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1986.

Por el Departamento de Energía,  
por y en nombre del Gobierno  
de los Estados Unidos de América

J. William MIDDENDORF

*Embajador de los Estados Unidos en las  
Comunidades Europeas*

Por la Comunidad Europea  
de la Energía Atómica

Karl-Heinz NARJES

*Vicepresidente*